

**REPÚBLICA DE PANAMÁ
AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA
INFORMACIÓN**

RESOLUCIÓN N° ANTAI/AL/219-2022. Panamá, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**LA DIRECTORA GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL
DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION**

En uso de sus facultades legales y considerando,

Que la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información (ANTA), faculta a esta entidad para fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales sobre la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002 que dicta normas para la Transparencia en la Gestión Pública, establece la acción de Hábeas Data y dicta otras disposiciones, y el Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos, dictado mediante Decreto Ejecutivo No. 246 de 15 de diciembre de 2004.

Que, a través de la Nota 036-AN-BI-2022 de 6 de julio de 2022, los Honorables Diputados [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] solicitan a esta Autoridad que realice un proceso de fiscalización sobre las planillas del Gobierno Central y del personal de los Diputados (planillas 001, 002, 004, 172 y cualquier otra que aplique para la Asamblea Nacional) para detectar posibles faltas a los códigos de ética, específicamente casos de nepotismo.

I. ANTECEDENTES

En la referida Nota 036-AN-BI-2022 de 6 de julio de 2022, los Diputados de la Bancada Independiente señalan que la Ley No. 33 de 2013, faculta a esta Autoridad para sancionar a los funcionarios públicos que comentan faltas a los códigos de ética, tanto del Gobierno Central, como de la Asamblea Nacional, en los cuales se prohíbe a los servidores públicos incurrir en actos de nepotismo beneficiando a familiares o parientes con nombramientos (f. 1).

Adjunto a la solicitud de investigación, los denunciantes aportaron una Opinión de la Procuraduría de la Administración, emitida a través de la Nota C-042-18 de 1 de junio de 2018, en la cual, conforme a los denunciantes, se señaló que los Diputados son considerados como servidores públicos y por lo tanto, pueden ser sometidos a un proceso fiscalizador y sancionador.

DECISIÓN DE LA AUTORIDAD

Es oportuno destacar que corresponde a la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información velar por la Transparencia y prevención contra la corrupción en la gestión pública, así como ser organismo rector en materia de derecho de petición y acceso a la información pública; sin embargo, tenemos la obligación de ejercer dichas atribuciones y facultades en el marco de lo dispuesto en la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, con apego al principio de legalidad, así como dentro del orden constitucional y legal vigente, sin soslayar la armónica colaboración que debe existir entre las diferentes instituciones del Estado.

En este contexto, corresponde examinar si esta Autoridad tiene conforme a la Ley la competencia para proceder con el inicio de la investigación administrativa; respecto a lo cual, el artículo 84 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, que regula el Procedimiento Administrativo General, establece lo siguiente:

“Artículo 84. La autoridad ante quien se presente una denuncia administrativa o una queja deberá determinar si es o no competente para conocer de ella y tramitarla; en caso contrario, deberá remitirla a la autoridad competente al efecto, quien deberá decidir sobre el mismo extremo”.

En relación al factor de la competencia, cabe resaltar que en el Fallo de 31 de octubre de 2014, proferido por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia dentro de la demanda contencioso administrativa de nulidad, interpuesta por la Licenciada [REDACTED] en representación de [REDACTED] para que se declare nula por ilegal la Resolución No. 480 de 10 de agosto de 2006, emitida por la Viceministra de Finanzas del Ministerio de Economía y Finanzas (M.E.F.), la sala señaló lo siguiente bajo la ponencia del Magistrado Víctor Benavides,:

*“El tratadista argentino Roberto Dromi, en su obra Derecho Administrativo (1988, p.241), señala en cuanto al término “competencia”: “que es la esfera de atribuciones de los entes y órganos por el derecho objetivo o el ordenamiento jurídico positivo. Es decir, el conjunto de facultades y obligaciones que un órgano puede y debe ejercer legítimamente. En otros términos, la competencia de los órganos administrativos es el conjunto de atribuciones que, en forma expresa o razonablemente implícita, confieren la Constitución Nacional, ..., los tratados, las reglas y los reglamentos. **La competencia es irrenunciable e improrrogable. Debe ser ejercida directa y exclusivamente por el órgano que la tiene atribuida como propia, salvo los casos de delegación sustitución o avocación previstos por las disposiciones normativas pertinentes.**” (el subrayado es nuestro).*

En línea con el criterio de la Corte, el artículo 36 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000 que regula el Procedimiento Administrativo General establece que: "Ningún acto podrá emitirse o celebrarse con infracción de una norma jurídica vigente, aunque éste provenga de la misma autoridad que dicte o celebre el acto respectivo. Ninguna autoridad podrá celebrar o emitir un acto para el cual carezca de competencia de acuerdo con la ley o los reglamentos (lo subrayado es nuestro).

El artículo No. 36 citado establece el principio de competencia para el ejercicio de las funciones públicas, dentro del respectivo marco normativo y sin extralimitarse de su competencia. Por otro lado, se infiere de la parte final de la norma citada que, de existir alguna norma específica sobre competencia, ya sea a nivel legal o reglamentario, debe aplicarse obligatoriamente la norma especial que atribuye la competencia para conocer del asunto.

A este punto procede también indicar que el efecto jurídico de la emisión de actos administrativos en violación de las normas de competencia es la nulidad absoluta del acto administrativo, investigación, o resolución, como se desprende del artículo 52, numeral 2 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000 que sobre el tema dice:

"Artículo 52. Se incurre en vicio de nulidad absoluta en los actos administrativos dictados, en los siguientes casos:

1. ...

2. Si se dictan por autoridades incompetentes (lo subrayado es nuestro);"

Conforme a lo explicado, mal puede esta Autoridad gestionar una investigación en contravención de la Ley 38 que regula expresamente las normas de competencia para el procedimiento administrativo de todo el sector público.

En cuanto a la normativa aplicable en materia de ética a los Diputados de la Asamblea Nacional, cabe aclarar que el Decreto Ejecutivo No.246 del 15 de diciembre de 2004, por el cual se dicta el Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos del Gobierno Central de la República de Panamá y que rige para todo el sector público, salvo aquellas entidades que tienen un Código de Ética propio, no constituye la norma aplicable a los Diputados, ya que éstos tienen una norma especial que constituye el Código de Ética y Honor Parlamentario, aprobado mediante la Ley No. 33 de 27 de octubre de 2005, el cual no regula la figura del Nepotismo.

Por otro lado, en cuanto al organismo o entidad competente para conocer las infracciones al Código de Ética y Honor Parlamentario, aprobado mediante la Ley No. 33 de 27 de octubre de 2005, en su artículo 12 indica así:

"Artículo 12. Corresponderá a la Comisión de Ética y Honor Parlamentario el conocimiento de los actos que constituyan infracción

a las disposiciones del presente Código. A tal efecto, esta Comisión realizará las diligencias pertinentes, según lo dispuesto en el artículo 70 del Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Nacional. (lo subrayado es nuestro)”

Por último, con relación a la investigación de otros servidores públicos del Órgano Legislativo, la Directiva de la Asamblea Legislativa mediante la Resolución No. 112 de 29 de julio de 2002, emitió el Código de Ética del Servidor Público del Órgano Legislativo, el cual regula la figura del nepotismo en su artículo 14 de la siguiente forma:

“Artículo 14. Nepotismo: durante el ejercicio de la Función Pública, el servidor público no podrá incurrir en actos de nepotismo, beneficiando, de una forma u otra, a familiares o parientes dentro de los grados de consanguinidad y afinidad que establece la ley.”

En cuanto a la competencia para investigar a los servidores públicos del Órgano Legislativo, el artículo 50 del Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Nacional indica que la Comisión de Credenciales, Reglamento, Ética Parlamentaria y Asuntos Judiciales tiene las siguientes funciones:

“...
4. Investigar los hechos graves que ocurran en la Asamblea y cuya sanción no este atribuida al Presidente o Presidenta de la Asamblea por este Reglamento.”

Por otro lado, el artículo 51 y 52 del Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Nacional indica que la Comisión de Credenciales, Reglamento, Ética Parlamentaria y Asuntos Judiciales tiene las facultades para realizar la Instrucción de Asuntos Internos y cómo debe realizar dicha función de la siguiente forma:

“Artículo 51. Instrucción de asuntos internos. La Comisión de Credenciales, Reglamento, Ética Parlamentaria y Asuntos Judiciales procederá, inmediatamente, por orden de la Asamblea, del Presidente o Presidenta, o de oficio, a elaborar un informe contentivo de la información sobre los hechos graves que ocurran en la Asamblea, siempre que ellos no constituyan delito cuyo conocimiento sea de competencia de la justicia ordinaria. La Comisión tiene el término de cinco días para elaborar el informe que debe ser entregado al Presidente o Presidenta de la Asamblea para que lo dirija, al día siguiente de su recibo, al funcionario competente que haya de conocer del asunto. Si la Comisión tuviera necesidad de mayor información para lograr un criterio final, se solicitará al Presidente o Presidenta de la Asamblea una extensión del término de hasta cinco días más (lo resaltado es nuestro).

“Artículo 52. Funciones de instrucción interna. La Comisión a que se refiere el artículo anterior, ejercerá todas las facultades de funcionario de instrucción, pudiendo ordenar la detención o el arresto de los que resulten sindicados, a quienes pondrá a disposición de la autoridad competente, tan pronto sea posible. Esta función se efectuará de acuerdo con el

procedimiento establecido en este Reglamento (lo subrayado es nuestro).”

Es procedente analizar ahora las atribuciones y facultades específicas de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, establecidas en el artículo 6 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, cuyos numerales 10 y 24 señalan lo siguiente:

“Artículo 6. *La Autoridad tendrá las siguientes atribuciones y facultades:*

...

... 10. Examinar de oficio, por denuncia pública o anónima, la gestión administrativa en las dependencias del Gobierno Central, instituciones autónomas o semiautónomas, municipio, juntas comunales y locales y empresas públicas y mixtas, a efecto de identificar la comisión de hechos que puedan ser considerados actos de corrupción, como servidores públicos sin funciones específicas asignadas, sobrepagos en compras y provisión de bienes o servicios, duplicidad de funciones, exceso de procesos burocráticos y otras conductas, no restringidas a las antes mencionadas, que afecten la buena marcha del servicio público y causen erogaciones innecesarias al erario y, si fuera el caso, tendrá la obligación de poner dichos hechos en conocimiento de la autoridad competente. ...” (el subrayado es nuestro).

Como se colige de las normas citadas, la Autoridad de Transparencia y Acceso a la Información no tiene competencia para investigar a los miembros de la Asamblea Nacional de Diputados en cuanto a temas éticos, ni tampoco en cuanto a fiscalizar o auditar las planillas, siendo ésta última la cual procedemos a explicar a continuación.

Los Honorables Diputados de la Bancada Independiente, han solicitado ante esta Autoridad una investigación para “fiscalizar las planillas del Gobierno Central y del personal de los Diputados (planillas 001, 002, 004, 172 y cualquier otra planilla que pueda aplicar) a fin de detectar posibles faltas al código de ética, específicamente casos de nepotismo.

1. En cuanto a la investigación de planillas del Gobierno Central, resulta oportuno señalar que el artículo 280 de la Constitución Política de la República de Panamá establece entre las funciones de la Contraloría General de la República, las siguientes:

“ARTICULO 280. *Son funciones de la Contraloría General de la República, además de las que señale la Ley, las siguientes:*

1. ...

2. Fiscalizar y regular, mediante el control previo o posterior, todos los actos de manejo de fondos y otros bienes públicos, a fin de que

se realicen con corrección, según lo establecido en la Ley. La Contraloría determinará los casos en que ejercerá tanto el control previo como el posterior sobre los actos de manejo, al igual que aquellos en que solo ejercerá este último.

3. Examinar, intervenir y fenecer las cuentas de los funcionarios públicos, entidades o personas que administren, manejen o custodien fondos u otros bienes públicos. Lo atinente a la responsabilidad penal corresponde a los tribunales ordinarios.

4. Realizar inspecciones e investigaciones tendientes a determinar la corrección o incorrección de las operaciones que afecten patrimonios públicos y, en su caso, presentar las denuncias respectivas.

5. Recabar de los funcionarios públicos correspondientes informes sobre la gestión fiscal de las dependencias públicas, nacionales, provinciales, municipales, autónomas o semiautónomas y de las empresas estatales...

...13. Presentar para su juzgamiento, a través del Tribunal de Cuentas, las cuentas de los agentes y servidores públicos de manejo cuando surjan reparos por razón de supuestas irregularidades (lo subrayado es nuestro)".

En igual sentido, el artículo 1 de la Ley 32 de 8 de noviembre de 1984, por la cual se adopta la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, se establece que dicha entidad es el organismo estatal independiente de carácter técnico, cuya misión es, entre otras, "**fiscalizar**", regular y controlar los movimientos de los fondos y bienes públicos (lo resaltado es nuestro).

Por su parte, el artículo 11 de dicha Ley 32 de 1984 establece, dentro de las funciones generales de la Contraloría General de la República en cuanto a los fondos y cuentas de manejo del Estado lo siguiente:

"Artículo 11. "Para el cumplimiento de su misión, la Contraloría General ejercerá las siguientes atribuciones:

1. ...

2. Fiscalizará, regulará y controlará todos los actos de manejo de fondos y otros bienes públicos, a fin de que tales actos se realicen con corrección y según lo establecido en las normas jurídicas respectivas ...

... 3. Examinará, intervendrá y fenecerá las cuentas de los servidores públicos, entidades o personas que administren, manejen o custodien fondos u otros bienes públicos ...

... 4. Realizará inspecciones e investigaciones tendientes a determinar la corrección o incorrección de las operaciones que afecten patrimonios públicos y, en su caso, presentará las denuncias respectivas. Estas investigaciones pueden iniciarse por denuncia o de oficio, cuando la Contraloría lo juzgue oportuno.

Al instruir una investigación, la Contraloría practicará las diligencias tendientes a reunir los elementos de juicio que esclarezcan los hechos, pudiendo recibir testimonios, designar peritos, realizar inspecciones y practicar cualesquiera otras pruebas instituidas por la Ley ...

... 6. Recabará de los respectivos servidores públicos informes sobre la gestión fiscal de las dependencias públicas nacionales, municipales, autónomas o semi-autónomas, de las empresas estatales y juntas comunales, con la periodicidad que las circunstancias ameriten ...” (lo subrayado es nuestro).

Del análisis de las precitadas disposiciones legales, se colige que la Contraloría General de la República es la entidad competente para fiscalizar el correcto uso de fondos y bienes públicos, en virtud de lo cual, tiene entre sus atribuciones el examen de las operaciones que efectúen las instituciones públicas, lo cual incluye el manejo de las planillas.

Al respecto el Contralor General de la República indicó a esta Autoridad mediante nota No. 1909-2022-LEG/CE de 12 de julio de 2022, que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del Artículo 11 de la Ley 32 de 8 de noviembre de 1984, “La Contraloría General de la República realizará inspecciones e investigaciones tendientes a determinar la corrección o incorrección de las operaciones que afecten patrimonios públicos y, en su caso, presentará las denuncias respectivas. Estas investigaciones pueden iniciarse por denuncia o de oficio, **cuando la Contraloría lo juzgue oportuno**” ... (Las negritas y el subrayado es de la Contraloría).

De igual forma señaló la Contraloría que, la Dirección Nacional de Denuncia y Participación Ciudadana es la encargada de analizar las denuncias recibidas y canalizarlas para su investigación en las instancias de la Contraloría General de la República o de las instituciones públicas a las cuales corresponda.

2. Fiscalización de las planillas del personal de lo Diputados (planillas 001, 002, 004, 172 y cualquier otra que pueda aplicar para la Asamblea Nacional, a fin de detectar los casos de nepotismo

Si bien es cierto, el precitado artículo 6 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, es claro al establecer que la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información está facultada para examinar la gestión de entidades públicas con la finalidad de determinar la comisión de hechos irregulares que afecten la buena marcha del servicio público o faltas al Código Uniforme de Ética de lo Servidores Públicos; es de destacar que los Diputados de la Bancada Independiente de la Asamblea Nacional, solicitan una investigación sobre las planillas del personal de los diputados.

En ese sentido, mediante la Consulta aportada por los solicitantes, el procurador de la Administración, manifestó lo siguiente:

“Siendo que los funcionarios de la Asamblea Nacional, incluyendo a su presidenta, reciben pagos o salarios por parte del Estado, como contraprestación por servicios prestados en condiciones de dependencia económica y subordinación jurídica, se consideran **servidores públicos** al tenor de lo estipulado en el artículo 299 de nuestra Constitución Política, cónsono con el artículo 36 del Texto Único del Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Nacional.”

Si bien es cierto los funcionarios de la Asamblea Nacional de Diputados son servidores públicos, no es menos cierto es que el artículo 6, numeral 6 de la Ley 33 de 25 de abril de 2013 señala las facultades e instituciones que puede investigar la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información (ANTAI), en la cual no se contempla la Asamblea Nacional de Diputados.

Por otro lado, los artículos 155 y 206 de la Constitución Política de la República de Panamá, establecen lo siguiente:

“155. Los miembros de la Asamblea Nacional podrán ser investigados y procesados por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, por la presunta comisión de algún acto delictivo o policivo, sin que para estos efectos se requiera autorización de la Asamblea Nacional. La detención preventiva o cualquier medida cautelar será determinada por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia. El diputado Principal o Suplente podrá ser demandado civilmente, pero no podrá decretarse secuestro u otra medida cautelar sobre su patrimonio, sin previa autorización del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, con excepción de las medidas que tengan como fundamento asegurar el cumplimiento de obligaciones por Derecho de Familia y Derecho Laboral”.

“206. La Corte Suprema de Justicia tendrá, ente sus atribuciones constitucionales y legales, las siguientes:

1. ...

... 3. Investigar y procesar a los Diputados. Para efectos de la investigación, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia comisionará a un agente de instrucción...”

(el subrayado es nuestro).

Asimismo, el numeral 1 del artículo 39 del Código Procesal Penal señala:

“Artículo 39. Competencia del Pleno de la Corte Suprema. *La Corte Suprema de Justicia será competente para conocer, en Pleno, de los siguientes negocios penales:*

1. De los procesos penales y medidas cautelares contra los Diputados, el Procurador General de la Nación, el Procurador de la Administración, los Ministros de Estado, los Magistrados del Tribunal Electoral o el Contralor General de la República, o de los cometidos en cualquier época por personas que, al tiempo de su juzgamiento, ejerzan alguno de estos cargos...”

(el subrayado es nuestro).

De conformidad con las disposiciones legales previamente citadas, es importante señalar que la facultad de esta Autoridad para examinar, por denuncia, la gestión administrativa en las instituciones públicas no incluye a los diputados de la Asamblea Nacional, quienes son investigados y juzgados por delitos o faltas presuntamente cometidas, por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

3. Facultad de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información para sancionar a los servidores públicos que cometan faltas al Código Uniforme de Ética.

Tal como hemos señalado, de conformidad con el numeral 6 del artículo 6 de la Ley No. 33 de 2013, corresponde a esta Autoridad fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales contenidas en el Decreto Ejecutivo No. 246 de 15 de diciembre de 2004, que dicta el Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos, cuyo artículo 1 establece la obligatoriedad de su cumplimiento por parte de todos los servidores públicos, sin perjuicio de su nivel jerárquico.

Dicho Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos establece en el artículo 41 que el nepotismo es un impedimento por razón de las funciones desarrolladas, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 41: NEPOTISMO. *El servidor público deberá abstenerse de beneficiar con nombramientos en puestos públicos a su cónyuge, pareja de unión consensual u otros parientes dentro del tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad.*

El servidor público también deberá abstenerse de ejercer la función pública en la misma unidad administrativa o en unidades administrativas que mantengan entre sí relaciones de control o fiscalización, y en las que laboren personas incluidas en los mencionados vínculos de parentesco, ya sean originales o sobrevivientes, sin notificar tal situación oportunamente a su superior jerárquico (lo subrayado es nuestro).

Por otro lado, el artículo 50 del Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Nacional. El mencionado reglamento atribuye a la Comisión de Credenciales, Reglamento, Ética Parlamentaria y Asuntos Judiciales, la competencia para el conocimiento de las siguientes materias, entre otras:

“Artículo 50. Credenciales. *La Comisión de Credenciales, Reglamento, Ética Parlamentaria y Asuntos Judiciales tiene como funciones estudiar, proponer proyectos y emitir concepto sobre los siguientes temas:*

1. ...Conocer de la renuncia del cargo de [REDACTED]

4. Investigar los hechos graves que ocurran en la Asamblea y cuya sanción no esté atribuida al Presidente o Presidenta de la Asamblea por este Reglamento.

10. Estudiar las reformas que se proyecten hacer al Código de Ética y Honor Parlamentario y conocer los asuntos relativos a su cumplimiento.

11. Promover los valores ético-parlamentarios entre los integrantes de la Asamblea Nacional.

12. Estudiar y emitir concepto sobre las denuncias y quejas que se presenten sobre violaciones al Código de Ética y Honor Parlamentario, y por cualesquiera otras conductas que se reprochen como contrarias a la ética y al honor, al decoro y al respeto de los Diputados o Diputadas (el subrayado es nuestro)".

Por lo antes expuesto se colige que, esta Autoridad no puede iniciar una investigación administrativa conforme a la solicitud formulada, toda vez que ello excede sus facultades o atribuciones.

Es oportuno precisar, que las actuaciones de los servidores públicos deben estar enmarcadas en el principio de legalidad, en virtud del cual "ninguna actuación administrativa sería legal si no existe una previa habilitación o apoderamiento legal, esto es, si la ley no ha atribuido a la Administración, el poder o la potestad de realizarla, fijando los límites y condiciones para el ejercicio de esa actividad. Esto es lo que se denomina vinculación positiva de la Administración a la ley, lo que supone que todo lo que no le permite expresamente la ley le está prohibido por principio" [REDACTED], [REDACTED], parte general, citado por [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], Sistemas Jurídicos, S.A., 2019, pág. 29).

En este sentido, los servidores públicos solo pueden hacer aquello que la ley explícitamente les permita, por lo cual, no es dable a esta Autoridad efectuar la labor de fiscalización de todas las planillas del Gobierno Central y de la Asamblea Nacional, toda vez que ello constituye una atribución exclusiva y privativa de la Contraloría General de la República.

Tampoco es competencia de esta Autoridad investigar y sancionar a diputados, por presuntos casos de nepotismo, ya que estaríamos excediendo las facultades y atribuciones determinadas en la ley número 33 de 2013, sobre todo cuando en la Constitución Política, el Código Judicial, el Código Procesal Penal y el Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Nacional, establecen las autoridades encargadas de investigar y fiscalizar esta materia.

En lo que guarda relación con los demás servidores públicos de la Asamblea Nacional los posibles casos de nepotismo tratándose de una falta al Código de Ética del Servidor Público del Órgano Legislativo, son competencia de la Comisión de

Credenciales, Reglamento, Ética Parlamentaria y Asuntos judiciales de la Asamblea Nacional.

Por los hechos expuestos, la Directora General de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

PRIMERO: INHIBIRSE de conocer la solicitud de investigación y fiscalización de las planillas del Gobierno Central y del personal de los Diputados (planillas 001, 002, 004, 172 y cualquier otra que aplique a la Asamblea Nacional) para detectar posibles faltas a los códigos de ética, específicamente por casos de Nepotismo, presentada ante esta Autoridad por los Honorables Diputados [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] toda vez que esta Autoridad carece de competencia para su conocimiento, y **DECLINARLA** a la Comisión de Credenciales, Reglamento, Ética Parlamentaria y Asuntos Judiciales de la Asamblea Nacional de Diputados, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta resolución.

SEGUNDO: REMITIR copia autenticada del presente expediente a la Dirección Nacional de Denuncia y Participación Ciudadana de la Contraloría General de la República, para efecto de que realicen las inspecciones e investigaciones que juzguen oportunas, y de ser conveniente presenten las respectivas denuncias.

TERCERO: ADVERTIR que, contra la presente Resolución cabe Recurso de Reconsideración, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su notificación.

CUARTO: ORDENAR EL CIERRE Y ARCHIVO del Proceso AL-135-2022.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

Artículos 279, 299 y demás concordantes de la Constitución Política Panamá.

Artículo 86 y demás concordantes del Código Judicial.

Artículo 39 del Código Procesal Penal.

Artículo 27 de la Ley No. 2 de 16 de mayo de 1994.


Artículos 4, 6, numerales 6, 10 y 24, de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013.

Artículos 77, 84, 202 y demás concordantes de Ley N° 38 de 31 de julio de 2000.

Artículo 41 del Decreto Ejecutivo No. 246 de 15 de diciembre de 2004.

Reglamento orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Nacional de Diputados.

Notifíquese y Cúmplase


MGTRA. ELSA [REDACTED] AGUILAR
 Directora General

antai

AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

DEPARTAMENTO DE ASESORÍA LEGAL

Hoy 7 de Sept de 2022

las 10:15 de la mañana notificué

[Redacted] de la resolución anterior.

Firma del Notificado (a)

antai

AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

DEPARTAMENTO DE ASESORÍA LEGAL

Hoy _____ de _____ de _____

las _____ de la _____ notificué a

_____ de la resolución anterior.

Firma del Notificado (a)

antai

AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

DEPARTAMENTO DE ASESORÍA LEGAL

Hoy _____ de _____ de _____

las _____ de la _____ notificué a

_____ de la resolución anterior.

Firma del Notificado (a)

antai

AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

DEPARTAMENTO DE ASESORÍA LEGAL

Hoy _____ de _____ de _____

a las _____ de la _____ notificué a

_____ de la resolución anterior.

Firma del Notificado (a)